

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Marzo 24 de 2021

Ref. Pertenencia No.2019-0909

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Indica el inconforme que al momento de proferirse la terminación por desistimiento tácito, la notificación al demandado Geovany Gracia se había efectuado previamente de tal manera que el expediente se encuentra actualmente para el conteo de los términos respectivos a voces del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación se había realizado desde el 2 de diciembre de 2020 esto es 15 días atrás de proferido el auto, no siendo en este caso aplicable la sanción prevista en el artículo 317 del CGP. De otro lado solicita se tenga en cuenta la situación excepcional de salud en la que se encuentra el país y el mundo la que ha repercutido en las personas y en las situaciones en las que ellas están involucradas, poniendo de presenta que la salud de la demandante ha estado amenazada lo que afectó mucho las cosas que debía enfrentar siendo evidente que a través de los actos realizados su deseo es sacar adelante el proceso como mujer cabeza de hogar quien ha salido a rescatar el único bien que le dejara su ex esposo y cuya legalización requiere puesto que los demandados se han negado a suscribir las escrituras a pesar de haber cumplido sola y con recursos de peluquería y uñas con los pagos al banco, siendo esas las razones para solicita que el auto objeto de censura sea revocado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición

en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...

De tal contenido normativo resulta claro que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin el cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: **a)** que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, **b)** el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y **b)** el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En el asunto *sub exámine*, la demanda fue admitida con auto del 7 de octubre de 2019, y ante la falta de enteramiento del extremo demandado, con auto del 9 de marzo de 2020 y 27 de octubre de 2020 se concedió al demandante un plazo de 30 días para el efecto, so pena de terminarlo por desistimiento tácito, término que conforme al último auto, vencía el 14 de diciembre de 2020, lo cual significa que el proceso ha debido entrar el 15 de diciembre de 2020 para terminar y no antes toda vez que los términos se verían interrumpidos, no obstante lo anterior, el 15 de diciembre de 2020 se dio por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y hecha una revisión exhaustiva del expediente, el despacho pudo evidenciar que la parte actora radicó

memorial el 15 de diciembre de 2020 (aunque a la carpeta fue cargado el 18/12/2021) mediante el cual acreditaba el diligenciamiento del aviso positivo al demandado Giovanni Aurelio Gracia, trámite que fue realizado por la actora el **4 de diciembre de 2020**, esto es, antes que se venciera el termino concedido y si bien el memorial fue arrimado al despacho después de vencido el término el despacho no puede desconocer que la gestión como tal se realizó en tiempo razón por la cual el auto objeto de censura se tendrá que revocar, aunado a ello, el 13 de diciembre de 2020 se recibió comunicación de la Agencia Nacional de Tierras.

De otro lado, encuentra el despacho que aunque el emplazamiento a los indeterminados se había realizado en debida forma no se procedió a nombrar el curador respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 15 de diciembre de 2020.

2.- Como quiera que la certificación allegada por la empresa de correos ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S. reúnen los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por notificado al demandado GIOVANY AURELIO GRACIA MARTINEZ del auto admisorio de la demanda por aviso judicial el 7 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

3.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que la notificación al acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA se surtió por aviso el 4 de diciembre de 2020 quien mediante escrito enviado al correo electrónico el 17 de diciembre de 2020 quien manifestó que no se haría parte dentro del proceso porque no habían obligaciones pendientes a su favor por cuanta de los demandados.

4.- Obre en autos la comunicación proveniente por la Agencia Nacional de Tierra que fue radicada el 13 de diciembre de 2020.

5.- Teniendo en cuenta que el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS se hizo en la forma prevista en la ley, el despacho procede a designar como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA identificado con CC. No.79299038 y T.P. No. 83492 del C.S.J. quien podrá ser notificado en la CARRERA 7 No.12-25 OFICINA 505 de Bogotá o al correo electrónico juridica@abogadosleasas.com, TELEFONO: 3108603030 a quien se le previene que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código

General del Proceso so pena a las sanciones previstas en el artículo 50
ibídem

Se le señalan como gastos la suma de **\$200.000,00**. Acredítese su
pago por parte del extremo activo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.
034 Hoy 25 de marzo de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

a0c00a755da373f866bd7fcd68cfb34d56d556fba3797b9f2a814dd69e26a16d

Documento generado en 24/03/2021 03:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>